Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023 (Auto I)
Pertenencia n° 2015–1450

Se procede a fijar nueva fecha para evacuar la inspección judicial y la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, por lo cual, se dispone:

i) Se señala la hora de las 10:00 am del día 25 de octubre de 2023, para realizar la inspección judicial presencial, con intervención de la perito Doris del Rocío Munar, al inmueble objeto de usucapión.

i) Se señala la hora de las 10:00 am del día 25 de noviembre de 2023 para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Pertenencia n° 2015–1450

Ante el silencio guardado por la parte demandante, se procede a designar como perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia a Doris del Rocío Munar, quien deberá determinar los linderos, la construcción, mejoras, la antigüedad de estas, el avaluó y demás aspectos del inmueble a usucapir.

Deberá tomar posesión del cargo y dentro de los diez días siguientes presentar el dictamen, con el fin de poder darle el trámite establecido en el artículo 228 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Reivindicatorio n° 2016-0616

Agréguese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar proveniente de la Alcaldía Local de Usme, en atención a que ya se surtió la entrega del inmueble objeto de este proceso.

De conformidad a lo anterior y como no queda ninguna actuación pendiente en el trámite de este asunto, procédase al archivo de todo lo actuado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2016–1575

Se reconoce personería para actuar a Mayerly López Ramírez, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2016–1575

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito el 21 de octubre de 2021, se encuentran que están pendientes por devolver los títulos judiciales descontados al demandado y teniendo en cuenta lo solicitado por esta parte, se dispone:

1. Por secretaría, fracciónese y entréguense a Mayerly López Martínez los títulos de depósitos judiciales por la suma de $1´984.256 correspondiente al 30% de los dineros consignados. La togada deberá allegar la certificación bancaria e indicar el correo electrónico vinculado a esta.

2. Por secretaría, fracciónese y entréguense al demandado los títulos de depósitos judiciales por la suma de $4´629.931, monto resultante después descontar el 30%, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. El demandado deberá allegar la certificación bancaria e indicar el correo electrónico vinculado a esta.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

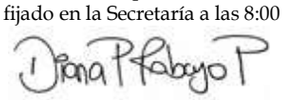

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2018-1243

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de mayo de 2023, que fijó como gastos para el curador ad-litem.

Antecedentes

1.El recurrente argumenta: i) que la labor del curador ad-litem recae en un abogado quien debe desempeñar el cargo de forma gratuita, ii) que la demandante es una persona de la tercera edad, quien antes del accidente se desempeñaba como recicladora y en la actualidad no cuenta con recursos para sufragar ese monto.

Consideraciones

1.El numeral 7 del artículo 48 del CGP prevé "*La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.*

2. La norma transcrita no descarta que para el ejercicio de la función del auxiliar se puedan reconocer unos gastos razonables, sin que estos constituyan honorarios o remuneración. Según la Corte Constitucional[1], resulta admisible la fijación de gastos al curador, por ser un dinero derivado de la ocupación del cargo, mas no una remuneración en contraprestación de sus servicios.

La conclusión anterior, se basa en la diferencia entre gastos y honorarios, que ha hecho la misma corporación:

*"[…] es necesario distinguir […] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración [por] (…) los servicios prestados por el auxiliar de la justicia (…) los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. || Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca" (*sentencia C-159/99).

5. En suma, ninguno de los argumentos planteados por la demandante sirve de fundamento para revocar el auto censurado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

[1] Sentencia C-083/2014.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Restitución inmueble 2020–0158

Hasta tanto no se resuelva la oposición a la diligencia de secuestro, no se decidirá el recurso interpuesto con el auto de 28 de marzo de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

Lo anterior teniendo en cuenta que con el recurso lo que busca es que ingresen a la liquidación de costas unos gastos ocasionados dentro de mentada diligencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2021–0061

Revisada nuevamente la notificación radicada el 17 de septiembre de 2021, la misma no podrá ser tenida en cuenta, comoquiera que en el cuerpo de la notificación no se informó el termino con el que cuenta la demandada para contestar. En consecuencia, parte demandante deberá remitirla nuevamente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

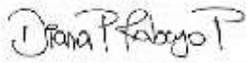

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 – 0237

Ténganse por notificada a la demandada Logistic SAS por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

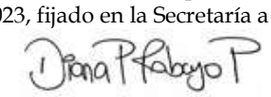

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 – 0237

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto del 14 de junio de 2023, respecto del demandado Jose Peña, comoquiera que dentro del memorial aportado el pasado 4 de julio, no obra el anexo respecto de este.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

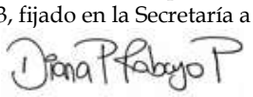

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Pertenencia n° 2021–0339

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve**:

1. Admitir la demanda de pertenencia de Fernando Augusto Vásquez Espinosa contra Enrique Alejandro Espinosa Larrota, Ana maría Espinosa Zamora, Luz Myriam Espinosa Díaz, Nastacia Espinosa Chevliakova y Zaba Suhe Espinosa Pabón y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia conforme los artículos 291 y 292 *ibídem* o la Ley 2213.

4. Emplácese a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso* ***se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito***", en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1268831. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021 – 488

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del del Fondo Nacional de Garantías- FNG y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Juan Pablo Díaz Forero.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2021 – 488

Ténganse por notificado a los demandado RP Energies SAS y Thomas Rips por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Respecto del demandado Camilo Andres Pérez Alarcón, se reitera el requerimiento efectuado en auto II de 9 de mayo de 2023, para que sea posible su notificación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto I)
Servidumbre n° 2021-0775

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaría, interpuesto por la demandada Ecopetrol SA contra el auto de 27 de abril de 2023, que la tuvo por notificada de manera personal y no tuvo en cuenta la oposición denominada "superposición de servidumbre".

Antecedentes

1.La recurrente argumenta que su oposición nada tiene que ver con la fijación de la indemnización, que es el único debate que admite esta clase de procesos; por el contrario, pretende que se tenga en cuenta la superposición de servidumbres y que, en caso de no haberse dado, la parte demandante realice una reubicación de su trazado, a fin de no afectar el derecho preexistente.

Consideraciones

1. Revisado el expediente, se observan las siguientes actuaciones:

i)El 14 de abril de 2019, Ecopetrol contestó la demanda, informando de una posible superposición de servidumbres entre la suya y la solicitada en este proceso.

ii)El Juzgado de Yondó Antioquia inició la diligencia de inspección judicial el 9 de mayo de 2019, sin embargo, ante la oposición planteada por Ecopetrol, la suspendió y ordenó que la misma se reanudaría una vez se efectuara una reunión entre la demandante y Ecopetrol para definir un posible nuevo trazado de la servidumbre pretendida.

iii) El 7 de junio de 2019 se radicó un acta e informe de visita al predio, suscrita por un representante de UT Inmobiliaria contratista para la gestión de tierras de Ecopetrol SA y un representante de OyP Ingenieros contratista para la gestión de tierras de la demandante; allí se determinó que el trazado propuesto para este proceso se encuentra paralelo a una distancia de 10 a 20 mts del RAC de tuberías existentes de Ecopetrol, al margen de la vía. Con esto se demostró que no existe una superposición de servidumbres.

2. Entonces, aunque no pueda dejar de notarse que desde 2019 se aclaró entre las partes que no existe superposición de servidumbres, como el presente asunto no admite excepciones (únicamente tiene el propósito de materializar el gravamen predial y determinar la respectiva indemnización), toda esa controversia acerca de la presunta superposición es ajena a este trámite y, por lo mismo, escapa a la órbita de competencia del juez civil en materia de servidumbres (quizá corresponda al juez administrativo por estar facultado para revisar la legalidad de la imposición de servidumbre).

Por ende, fracasa la reposición.

3. Finalmente, dado que según el artículo 321 del CGP el rechazo de la contestación es apelable, la alzada se concederá en el efecto devolutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve**:

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la demandada Ecopetrol SA. Por secretaría, remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Servidumbre n° 2021-0775

No se tienen en cuenta las notificaciones de que trata el articulo 291 y 292 del CGP enviadas al demandado Tito Marcelo, comoquiera que en el citatorio no se indica la dirección ni el correo del juzgado; y en el aviso no se informa cual es el termino con el que cuenta el demandado para contestar.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda con la correcta notificación al demandado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2021 – 848

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado (archivo12) la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023
Liquidación Patrimonial nº 2021-0977

Comoquiera que Emilgen Gil Barbosa acreditó en debida forma la no aceptación del cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Emilgen Gil Barbosa, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Carlos Edgardo Sánchez Montenegro ubicado en la Calle 12 n° 7 – 32 Ofc 802 Edificio BCA, celular 3202191634 y correo electrónico carlossanchez86@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022– 0443

Ténganse por notificado al demandado Henry Roque Mauricio Silva Marín conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022– 0443

1. Mediante auto de 24 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Lunan Tires SAS y Hernán Roque Mauricio Silva Marín.

2. Los demandados se notificaron conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de $2’000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

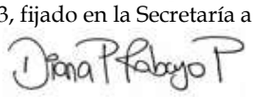

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022–0488

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede y conforme al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese a la demandada Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[1]. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

[1] Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 – 0538

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de $2.500.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 – 0538

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas[1], por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013[2].

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

[1] Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".
[2] Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022 – 0538

En atención a la solicitud de embargo que antecede, el despacho, resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50S-40388697, 50S-40404692, 50S-40388723 de propiedad de la demandada. Ofíciese comunicando el embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

De conformidad con el artículo 599 del CGP, se limitan las medidas cautelares hasta tanto se tenga conocimiento del resultado de las decretadas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2022–0934

Agréguese al expediente el proceso ejecutivo n° 2022-370 adelantado por el Banco de Occidente y en contra de Misael Gil Castelblanco, proveniente del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2022–0934

No se puede tener en cuenta el poder de sustitución presentado por el abogado Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez en representación del acreedor Banco Pichincha SA, ya que a él no se le ha reconocido personería para actuar dentro de este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto III)
Liquidación patrimonial n° 2022–0934

Comoquiera que Alexandra Salazar Salazar no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Alexandra Salazar Salazar y su reemplazo se designa como liquidador a Iván Alexander Laguna Atanache ubicado en el correo electrónico ivanalexanderlaguna@gmail.com, dirección carrera 68 h bis n° 30-91 sur. oficina 201, celular 3134295505.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2022 – 1000

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía de Banco BBVA SA contra Liliana Espitia Rojas, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022–1015

Previo a tener en cuenta la subrogación y reconocer personería se deberá allegar la siguiente documentación:

1. Poder especial, individualizado y debidamente conferido únicamente para este juzgado y proceso.

2. Certificado de vigencia de la escritura n°7417 de 6 de abril de 2021, con fecha de expedición no mayor a treinta días.

3. Certificado de vigencia de la escritura n°15053 de 14 de diciembre de 2022, con fecha de expedición no mayor a treinta días.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

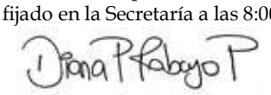

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022–1015

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de $2.019.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023(Auto III)
Ejecutivo n° 2022–1015

Una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas[1], por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 20132. Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

[1] Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones".
[2] Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Insolvencia n° 2022–1026

En atención a que se pone en conocimiento auto del 29 de junio de 2023, emitido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en el cual se ordena el archivo del proceso de negociación de deudas de Rosa María Zambrano Escobar, por lo que se dispone:

Primero: Por sustracción de materia y ante el archivo del proceso de negociación de deudas de Rosa María Zambrano Escobar, no se dará trámite a las objeciones propuestas dentro de este.

Segundo: Devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo con garantía real N° 2022 – 1080

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de Luis Albeiro Peña Lara contra Ricardo Trujillo Acero, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022-1089

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Mediante reposición, se radica una inconformidad que será catalogada como la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

2. Sostiene el recurrente que, según el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, condición que en este asunto no se cumplió, pues no se indica cuáles son las cuotas de administración a cobrar. Y como el poder es uno de los anexos exigidos por el articulo 84 *ibídem*, la demanda no debió ser admitida (art. 90 CGP).

2.1. Adicionalmente, solicita se modifique el mandamiento de pago, ya que en este se incluyeron los intereses de unos meses del año 2020, de los cuales se encuentra exonerado el demandado, según lo dispuesto en el Decreto 579 de 2020.

3. El demandante replica que el poder reúne los requisitos necesarios, al indicar que el proceso que se pretende iniciar es un ejecutivo por el no pago de cuotas de administración, la discriminación de cada una de estas sería un despropósito. Y frente al segundo punto de inconformidad de la demandada, dice que hay una malinterpretación del Decreto y que, en todo caso, este solo tuvo vigencia mientras se mantuvo el estado de emergencia, el cual terminó el 30 de junio de 2022.

Consideraciones

1. El artículo 100 del CGP en su numeral 5º, señala como excepción previa la ineptitud de la demanda por 'falta de los requisitos formales', y el articulo 82 del CGP señala como requisitos de la demanda los siguientes:

> *"1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
>
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

Como se ve, la norma no prevé que los anexos sean un requisito de la demanda. De modo que el reproche de la 'excepción dilatoria', por inepta demanda, carece de asidero. Cosa que justifica su fracaso.

2. Ahora, frente al otro 'reparo' (por ordenar el pago de intereses de mora) debe tenerse en cuenta que el instituto de las excepciones previas está ideado para subsanar los defectos de la actuación, purificarla de vicios e irregularidades. Es decir, la figura de la excepción previa no busca la invalidación del litigio, sino su efectividad[1]. Y al igual que las nulidades procesales, las excepciones previas están signadas por el principio de saneamiento. Como lo pretendido es rectificar el trámite, la validez del proceso no sea afecta automáticamente: en el caso de la excepción previa se permite incluso subsanar el defecto (art. 101-1 CGP). Además, por originarse en tópicos estrictamente procesales, la excepción previa no constituye una vía alterna para discutir aspectos de fondo: para eso existe la excepción de mérito.

En este caso, la legalidad del cobro de los intereses de mora durante los peores meses de la pandemia podría ser materia de la sentencia (si es que oportunamente así se discute mediante excepción de mérito) pero de ningún modo puede propiciar la terminación anticipada del juicio.

Todo sin olvidar que el fracaso de la excepción previa apareja condena en costas para su proponente (art. 365-1CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve**:

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo Condenar en costas a la excepcionante. Por Secretaría liquídense teniendo al efecto la suma de $1.100.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

---

[1] "(…) son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias (…) se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia" C.C., C-1237/05

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022–1369

Se reconoce personería para actuar a Cristian Camilo Villamarin Castro, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder de sustitución aportado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023–082

En atención a la solicitud que antecede de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 92 del CGP establece que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el despacho, resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciese.

3. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

4. Condenar en perjuicios a la parte demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023–082

Se acepta el desistimiento al recurso presentado por la parte demandante contra el auto de 28 de abril de 2023. Además, en auto de esta misma fecha se eta autorizando el retiro de la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023
Sucesión n° 2023-0093

Se decide la excepción previa presentada por Amparo Suárez Marín conyugue del causante.

Antecedentes

1. En síntesis, la quejosa alega la excepción de:

i) "*Falta de competencia*" debido a que hay sociedad conyugal vigente la cual debe ser liquidada junto con la sucesión, y al incluir los bienes de ésta, el proceso pasa a ser de mayor cuantía y de conocimiento de los Juzgados de Familia de Bogotá.

2. La demandante corrobora la existencia de la sociedad conyugal, sin embargo, menciona que no desea tramitar esa liquidación.

Consideraciones

1. Ante todo, téngase en cuenta el artículo 487 del CGP dice: "*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*".

2. En este caso, según el registro civil de matrimonio aportado por la demandada y lo manifestado por las demandantes en los hechos de la demanda "*5. El causante Julián David Mora Ramírez (qepd), al momento de fallecer tenía sociedad conyugal vigente con la señora Amparo Suarez Marín.*", se demuestra que existe una sociedad conyugal vigente que debe ser liquidada con la sucesión.

3. Ahora, la excepción previa planteada por la demandada es la de falta de competencia[1] por factor cuantía, entonces, lo procedente es analizar cómo se determina en los juicios de sucesión.

3.1. Cuando el proceso sea de menor cuantía[2] (*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes*), es decir entre $46.400.000 hasta $174´000.000 le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, y cuando se exceda de ese último monto a los Juzgados de Familia[3].

3.2. Así mismo, según el artículo 26 *ibídem,* en las sucesiones la cuantía se determina "*por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*", en este asunto, de la relación de bienes presentada, se extrae como partida primera el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°50S-938316 y de su tradición se aduce que son propietarios Amparo Suarez Marín y Julián David Mora Ramírez(qepd), por lo que haría parte de la liquidación de la sociedad el 100% del bien.

3.3. Este predio esta avaluado en $306.046.000, lo que significa que, con solo este bien, la cuantía sobrepasa los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esto evidencia la prosperidad de la excepción planteada.

---

[1] Numeral 1 del art. 100 del CGP.
[2] Art. 18 CGP
[3] Art. 22 CGP

En consecuencia, el proceso deberá ser enviado por competencia a los Juzgados de Familia de Bogotá.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve**:

1. Declarar probada la excepción previa de "*falta de competencia*" propuesta por la demandada.

2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto, para que sea asignada a los juzgados de familia de Bogotá.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

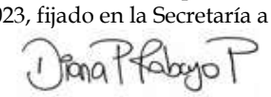

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023–0173

Revisado el informe de títulos (arch. nº 30), en el presente asunto ya se encuentran embargados $462.000.000, superándose el límite establecido en el auto V del pasado 30 de marzo. Por tanto, por Secretaría ofíciese a las entidades bancarias, a las que se comunicó las medidas cautelares, previniéndoles de no retenerle más dineros a la demandada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho nuevamente para resolver lo pertinente.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Ejecutivo con garantía real N° 2023- 174

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Hernán Alonso Pedraza García, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023– 0465

No se accede a la corrección del mandamiento por cuanto el mismo se libró teniendo en cuenta los montos denunciados en las pretensiones de la demanda contrastados con el literal del pagaré.

Por lo tanto, deberá el demandante reformar la demanda conforme al articulo 93 del CGP, en la que solicite la distinción entre capital e intereses.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023– 0465

Ténganse por notificado al demandado Juan Carlos Montañez Yanquen de manera personal de conformidad con el acta vista del 5 de julio de 2023 (arch. nº 8), quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023(Auto III)
Ejecutivo n° 2023– 0465

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0583

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en "error puramente aritmético" o "por cambio de palabras", se procede a corregir un aparte del auto I del 28 de junio de 2023, en ese sentido queda de la siguiente manera:

"*I. Certificado nº 0016717059 del Pagaré nº 13225906.*"

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0583

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería, el demandante deberá estarse a lo resuelto en auto II del 28 de junio de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 – 666

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez, quien a su vez ostenta la calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023
Corrección registro n° 2023–0717

Previo a resolver sobre la admisión, se requiere a la parte actora para que ratifique el desistimiento de la demanda radicado en el Juzgado Veinte de Familia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 3 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 – 718

Se reconoce personería para actuar a María Fernanda Dávila Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 76 del 4 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

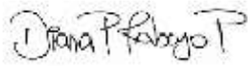

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria